



Roj: **STSJ CV 9260/2000 - ECLI: ES:TSJCV:2000:9260**

Id Cendoj: **46250330032000100664**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **02/12/2000**

Nº de Recurso: **2182/1997**

Nº de Resolución: **1832/2000**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE DE BELLMONT Y MORA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Tercera

Asunto nº "2182-97 "

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

En la Ciudad de Valencia, a 2 de diciembre de dos mil.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos Srs. D. JOSE MARIA ZARAGOZA ORTEGA, Presidente, D. JOSE BELLMONT MORA Y D. FERNANDO NIETO MARTIN, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NUM: 1832/00

En el recurso contencioso administrativo num 2.182-97, interpuesto por la COMUNIDAD DE REGANTES DE LLIRIA, SECTOR III DEL CANAL PRINCIPAL DEL CAMPO DEL TURIA. representada y dirigida por el Letrado D. JOSE VICENTE TELLO CALVO contra resolución de la CONFEDERACION HIDROGAFICA DEL TURIA de 7-5-1997.

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada la ADMINISTRACION DEL ESTADO representada y defendida por la ABOGACIA DEL ESTADO y Magistrado ponente el Ilmo.. Sr. D. JOSE BELLMONT MORA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por las partes que resultó admitida y se emplazó a éstas para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y verificado, quedaron los autos pendientes para votación y Fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día 21 de noviembre de dos mil.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso- administrativo la resolución del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 26 de marzo de 1997, por la que, estimando el recurso ordinario formulado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes del Canal Principal del Camp del Turia de 20 de marzo de 1996. se dispone que por la citada Comunidad se gire nueva liquidación a D. Gabino en la que se tenga en cuenta la situación de desequilibrio.

SEGUNDO.- Con carácter previo al fondo del asunto se plantea por el Abogado del Estado la falta de legitimación de la Comunidad de Regantes para impugnar los acuerdos de la Confederación Hidrográfica del Júcar, todo ello, en base al art. 28.4.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por entender que la Comunidad de Regantes es un órgano de un ente Superior que se denomina Confederación Hidrográfica y, como quiera, que ningún órgano puede recurrir las decisiones del Ente del cual depende carecería de legitimación.

La Sala toma como base el art. 74.1 de la Ley de Aguas que establece que las Comunidades de usuarios tienen el carácter de Corporaciones de Derecho Público, adscritas al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos y Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento; si tomamos este precepto y lo ponemos en relación con el art. 73.1 que establece que los usuarios redactan y aprueban sus Estatutos sin que el Organismo de la Cuenca pueda imponer variaciones sin el dictamen del Consejo de Estado, encontramos que las Comunidades de Regantes tienen autonomía plena en cuanto a su actuación; lo que sucede es que la base de sus existencia es el agua, elemento vital y escaso (máxime en España) que exige una utilización racional, para velar por esa utilización racional y coordinar los diversos intereses existen los Organismos de la Cuenca con el carácter de entes tutelantes; ahora bien, no se trata de una relación de dependencia sino de tutela y control, de tal forma que entre el Organismo de la Cuenca y las Comunidades de Regantes pueden surgir y, de hecho surgen serias discrepancias que deben resolverse por la vía de los Tribunales de Justicia. Con esa base entendemos que las Comunidades de Regantes están legitimadas para recurrir ante la Jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de los Organismos de la Cuenca, en nuestro caso la Confederación Hidrográfica del Júcar. El art. 28.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se está refiriendo a órganos donde existe una relación de jerarquía y dependencia con respecto al Ente y, las posibles discrepancias las soluciona el Superior Jerárquico, de tal forma, que la voluntad de la Administración es única no pudiendo existir conflicto entre ambos. En este sentido se desestima la excepción.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, nos encontramos que un socio de la "Comunidad de Regantes de Liria" discrepa de la forma en que dicha Comunidad efectúa la facturación del agua consumida, entendiendo que ello supone una vulneración del principio de equitativa proporción en la distribución de las cargas de aquella, postura que es compartida por la Confederación Hidrográfica del Júcar y por este Tribunal.

Efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley de aguas " Los Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico regularán la participación y representación obligatoria, en relación a sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua; y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan.", en cuyos similares términos se pronuncia el artículo 200 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y el artículo 5 de los Estatutos de la repetida Comunidad de Regantes; "equitativa proporción" que no se respeta cuando se factura en base al tiempo de riego, por cuanto no todos los comuneros reciben el mismo caudal en el mismo tiempo, habida cuenta el distinto diámetro y características de las conducciones del agua; criterio éste injusto que es reconocido incluso por la propia recurrente escrito de 2 de noviembre de 1995, donde además se comunica al Sr. Gabino que se está apoyando y potenciando la modificación de este "sistema obsoleto", sistema que tan solo se sostiene o justifica en la ausencia de medios para facturar en base al caudal efectivamente consumido, lo que en modo alguno puede servir de excusa para mantener tal sistema de regulación.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso planteado y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

CUARTO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE REGANTES DE LLIRIA, SECTOR III DEL CANAL PRINCIPAL DEL CAMP DEL TURIA contra la resolución del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 7 de mayo de 1997, por la que, estimando el recurso ordinario formulado contra el acuerdo de la Presidencia de dicha Comunidad de 20 de marzo de 1996, se considera ilegítimo el modo de facturación aplicado al comunero D. Gabino , se dispone que por la citada Comunidad se gire nueva liquidación a D. Gabino en la que se tenga en cuenta la situación de desequilibrio; sin hacer expresa condena de las costas procesales

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso; estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico, Valencia a 2-12-2.000.

FONDO DOCUMENTAL CEMOJ